

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

**Doctor.**

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.**

Honorable Magistrado Tribunal Superior de Valledupar Sala Primera De  
Decisión Civil – Familia – Laboral.

E. S. D.

**Ref: Declarativo Verbal de Pertenencia.**

**Dte: Maria Luisa Rodríguez Hernandez.**

**Ddos: Rosalba Prada Capera, Fermín Rodríguez Prada y Stella  
Rodríguez Prada.**

**Rad. No. 20001 31 03 003 2015 00225 01.**

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, obrando en mi condición de apoderado especial del extremo demandante, legalmente reconocido, comedidamente concurre ante este Despacho judicial de la manera más respetuosa, con el fin de sustentar dentro del término de Ley concedido de manera virtual, el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de marzo del año 2022, librada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar Cesar, conforme lo prescriben los artículos 320, 321 y 322 del Código General del proceso y que es motivo de inconformidad lo cual hago bajo los siguientes términos:

**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega o desestima las pretensiones de la demanda al considerar en síntesis que, para el Despacho, aunque el extremo demandado haya contestado la demanda de manera extemporánea, para el aquo no es más imperativo que por esa circunstancia se debió establecer la presunción de los hechos susceptibles de confesión, ello debido a la existencia de material probatorio suficiente que lo llevaron a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos para la prosperidad de las pretensiones.

Ahora bien, veamos si efectivamente le asiste esa razón al Despacho, ya que de acuerdo al abundante acervo probatorio llevado al proceso dentro todo su rito procesal y que no fue objeto de valoración integral para emitir la sentencia que recurrimos en apelación, nuestro criterio jurídico y valoratorio de ese material probatorio arrojadas al proceso y recaudadas dentro del mismo, también nos hace concluir, que la posición del Despacho para fallar dista mucho de la realidad procesal existente dentro del proceso.

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

Así las cosas su señoría, podemos decir con grado de certeza que dentro de éste proceso, se pudo probar hasta la saciedad, que mi clienta **MARIA LUIS ARODRIGUEZ HERNANDEZ**, tiene la posesión del predio desde el acaecimiento de la muerte de su señor padre 27 de enero del año 2003, es decir ha tenido el predio rural debidamente determinado en éste proceso con ánimo de señor y dueño y así esta reputada en la actualidad, sin reconocer a otra persona como tal ejerciendo desde entonces actos efectivamente públicos que la muestran y es considerada como dueña de ese predio entre propios y extraños, actos constantes de disposición que consolidan ese derecho de dominio, los cuales fueron ratificados por los diferentes testigos llevados al proceso en especial el rendido por los señores **JOSE MARIA FLORIAN PEDROZO** y **ALFREDO ARIZA MOJICA**, de quienes haremos referencia más adelante y por el mismo perito al verificar en el inmueble esas circunstancias, tal como lo dejo plasmado en el informe rendido de su peritazgo y por esos actos y las pruebas que así lo ratifican y que fueron arrojadas al proceso con grado de certeza, es que definimos que, mi clienta nunca ha estado bajo una mera tenencia, sino que su libre intención siempre la ha mantenido allí en el predio de ser su dueña, es decir con el animus y dominio de dueña, entonces ante esta circunstancia que data desde la muerte de su señor padre **ANCELMO RODRIGUEZ ZAPATA**, 27 de enero del año 2003 hasta la fecha de presentación de la demanda, el tiempo que exige la ley, estaba superado con creces su señoría tal como lo dispone la Ley 791 del año 2002 esto es los 10 años, ya que esta ley fue la que empezó a regir para tal efecto a partir del 27 de Diciembre del año 2002 y mi cliente **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, entro en posesión del bien a partir del 27 de enero del año 2003, tal como está decantado y probado dentro de la demanda y por ello tuvo a bien iniciar el presente proceso de pertenencia por cumplir efectivamente con los requisitos y el tiempo de posesión que implica la ley de tener toda aquella persona que pretenda adquirir por esta vía un bien.

Entonces descendiendo al estudio que hizo el Despacho respecto de las excepciones propuestas por el **LITISCONSORCIO NECESARIO**, como tercero interviniente, y que representa el señor **JULIAN BARROS HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, observamos como en la sentencia que ataco que el aquo solamente toma como marco de referencia para fallar la excepción de **FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN CONCRETA DEL PREDIO CUYA POSESION SE DEPRECA**, dejando de lado las demás excepciones propuestas también por el apoderado de éste sin justificación legal alguna, declarando prospera solamente esta excepción con el argumento de que para el Despacho no hay certeza cuál es el área o medida sujeta a la acción posesoria, argumento su señoría que no puede ser viable desde ningún punto de vista, por las razones siguientes.

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

En primer lugar, vale la pena traer a colación, una circunstancia judicial acontecida dentro de éste proceso, y es que la señora Juez responsable del fallo, no fue la que dirigió éste rito procesal, es decir no tuvo nunca jamás inmediatez con ninguna de las pruebas practicadas dentro de este proceso como tampoco ordenó ésta las de oficio que tuvieron lugar por orden del mismo Despacho, pues su señoría ello debido a que hubo cambio de Juez en ese Despacho y la Doctora tomo el proceso en el estado para audiencia de alegatos de conclusión y fallo, más sin embargo su deber legal la conminaba a estudiar todo el proceso puesto a su disposición para tal efecto, pero al parecer no fue así, ya que de acuerdo a las pruebas arrojadas al proceso, esa manifestación expresada de que para el despacho no había certeza cuál era el área o medida sujeta a la acción posesoria, es muestra fiel de que no se analizó ni se estudió con detenimiento el proceso, para correr a declarar prospera esta excepción en especial de **FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN CONCRETA DEL PREDIO CUYA POSESION SE DEPRECA**, pues porque lo aseguramos?, por la siguiente razón su señoría. Existe constancia procesal que así lo acredita, de que el Despacho mediante providencia de fecha 14 de abril del año 2016, ordenó fijar fecha, para la celebración de la audiencia inicial, la cual efectivamente tuvo lugar y dentro de ella se decretaron las pruebas solicitadas por el extremo demandante en su totalidad y por otro lado también se decretó como extemporánea la contestación de la demanda y consecuentemente por ello, no se decretaron las pruebas pedidas por los demandados y así está consignado también en ésta sentencia que ataco. Y además de lo anterior dentro de esa misma audiencia celebrada y de que trata el artículo 372 del C. G. P., el Despacho realizó un Control de Legalidad sobre los siguientes aspectos procesales y así:

- 1.-) Se solicita la prescripción de un 50% de un bien, pero no está individualizado y determinado el lote poseído, ni en la demanda ni en el poder.
- 2.-) Al pertenecer el otro 50% del bien al señor **JULIAN BARROS HERNANDEZ**, se hacía necesario llamarlo al proceso, para saber cuál es el 50% que le corresponde a cada uno.

De éstas dos circunstancias sometidas a control de legalidad, es el mismo Despacho quien ordena dentro de esa audiencia y con autoridad de ley, que se llame al señor **JULIAN BARROS HERNANDEZ**, para que haga parte de ese proceso, pero como Litisconsorcio Necesario y así mismo con esa medida le ordenó a la parte demandante que represento que determinara y delimitara el área poseída por mi asistida.

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

**MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en razón a que la demanda se había presentado tomando como referencia las medidas establecidas para todo el predio en mayor extensión tanto en su escritura pública como en el certificado de tradición y libertad y que constituye la Finca La Esmeralda, dentro del cual se encuentra inmerso el predio a usucapir y fue así como en cumplimiento de esa carga procesal impuesta por el mismo Despacho al suscrito en ese sentido, que, procedí con la individualización y rectificación de las medidas precisas del predio que mi poderdante **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, aún tiene y conserva en posesión, lo cual se logró a través de un estudio y levantamiento topográfico debidamente obtenido exclusivamente sobre el predio a usucapir, lo cual fue fácil adelantar con el conocimiento de causa del señor **JULIAN BARROS HERNANDEZ**, porque estos predios ya gozaban por disposición de sus otrora dueños de una línea divisorio en cerca y alambre en donde cada quien era autónomo en su predio, circunstancia que así ratifica el mismo **JULIAN BARROS HERNANDEZ** en sus declaraciones juramentadas recibidas por el Despacho, en otras palabras Honorable Magistrado, dentro del proceso se conoce y así está probado que cuando el litisconsorte señor **JULIAN BARROS HERNANDEZ**, adquirió mediante compra su 50%, siempre supo cuáles eran sus límites, hecho que corroboró posteriormente con una demanda de División Material, la cual cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado No. 2013 – 00530 con sentencia de división. Por tal razón, su señoría es que aseguramos entonces que como ese estudio y levantamiento topográfico con el que se pudo individualizar y determinar el 50% sobre el cual tiene y ejerce su posesión mi clienta **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERANDEZ**, fue aportado al proceso en cumplimiento de la orden impartida por el mismo Despacho para tal efecto y es el que verdaderamente debió contar para el aquo al momento de emitir su fallo, por haberlo dispuesto así el mismo despacho en audiencia y para efectos de tomar una decisión al respecto de esa excepción de **FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN CONCRETA DEL PREDIO CUYA POSESION SE DEPRECA**, pero contrario a ello no lo hizo así sino que, la declaro prospera lo cual va en contra vía con la realidad procesal existente con relación a esta circunstancia de individualización y determinación del predio a usucapir cuando señala el Despacho de que no tiene certeza de cuál es la medida sujeta a la acción posesoria, teniendo constancia procesal ordenada por el mismo Despacho que sí acreditan esa individualización concreta, pues su señorías allí están figurando como pruebas los planos topográficos con sus medida y linderos y coordenadas, como también una fotografía aérea del predio que lo identifican y determinan plenamente.

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

En cuanto a las pruebas testimoniales, también se observa, como en la sentencia, el aquo, no integra o referencia todos los testimonios recibidos y que hacen parte de las pruebas testimoniales del proceso cuando era su deber legal de hacerlo, pues ésta solo se limitó a tomar uno que otro testimonio para apoyar su fallo, dejando de lado y sin valor probatorio el resto de testimonios y peor aún sin justificación legal alguna que ameritará esa decisión violatoria del debido proceso y que para los intereses jurídicos de mi representada, eran de gran valor, porque con ellos se demuestran tanto los hechos de la demanda y el cumplimiento de los requisitos que exigen estos tipos de proceso, para efectos de lograr que las pretensiones se declaren a favor de ésta; en otras palabras su señoría el aquo no integró el valor probatorio a todos los testimonios y es por ello que en razón en eso, con la presente sustentación de este recurso de apelación presentamos aspectos de los testimonios que la señora Juez no tuvo en cuenta, para fallar, en especial el del señor **REMIGIO BENAVIDEZ**, testigo de suma importancia dentro del proceso así como su testimonio de gran valor, ya que ésta persona, era la dueña del otro 50% de la Finca la Esmeralda en proindiviso con el señor **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ**, padre de mi poderdante, quienes fueron socios por muchísimos años es por ello que, éste señor quien de manera abierta, clara y categórica expuso en su declaración juramentada lo siguiente “**que el señor HECTOR ANSELMO RODRIGUEZ, quien fuera mi socio durante 56 años y condueño conmigo de la Finca La Esmeralda, vivía con la señora ROSALBA PRADA CAPERA, en la finca desde el año 1.972**” ahora bien su señoría, al interrogársele dentro de su testimonio a la señora **ROSALBA PRADA CAPERA**, sobre su convivencia con el señor **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ**, ésta respondió, que solo convivió con el mencionado 18 años en esa Finca y así también lo resalta la señora Juez en la sentencia que ataco, lo que con marcada claridad no guarda correspondencia entre el testimonio rendido por el señor **REMIGIO BENAVIDEZ** y el rendido precisamente con la señora **ROSALBA PRADA CAPERA**, quien actuó como compañera permanente del causante **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ**, y precisamente a ella le correspondía decir con grado de certeza el tiempo de convivencia con el señor **RODRIGUEZ**, por lo tanto ambos testimonio quedaron en entre dicho. Por otro lado, también se le pregunta al mismo señor **REMIGIO BENAVIDEZ**, que si es cierto o no que se le haya arrendado la Finca al señor **HECTOR SANCHEZ** y éste manifiesta sin apremio, libre y voluntariamente que, éste señor estuvo arrendado allí unos meses, mientras que los demás testimoniante manifestaron que fueron años, con lo cual su señoría podemos decir que guardando las proporciones en importancia de estos testimonios, por simple lógica se puede apreciar que, tampoco se guarda correspondencia entre los

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

que aseguraron que fueron años y el señor **REMIGIO BENAVIDEZ**, que señalo que fueron algunos meses y en grado de certeza y de la verdad, para el esclarecimiento de los hechos, la tendría éste ultimo porque era condueño de la Finca la Esmeralda con el señor **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ**, quien falleció en el año 2003 y sobre ella pernotaba igual que él en su porcentaje del 50%. Año en el que mi representada **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, entró en posesión del predio, tal como está probado dentro del proceso, pues y de ello es el mismo **REMIGIO BENAVIDEZ**, quien asegura en su testimonio, que cuando su socio el señor **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ**, murió, la Finca quedó sola unos días y después **MARIA LUISA RODRIGUEZ**, haciendo referencia a mi poderdante, se la arrendó a el señor **JORGE OÑATE(Q.E.P.D.)**. Ahora bien y por otro lado, si se analiza con detenimiento los testimonios de los señores **STELLA RODRIGUEZ CAPERA** y del señor **FERMIN RODRIGUEZ CAPERA**, estos tampoco precisan ni el tiempo ni el año, en que presuntamente se arrendó el 50% de la **Finca La Esmeralda**, pues la señora **STELLA RODRIGUEZ CAPERA**, asegura que eso fue en año 2009 mientras que el señor **FERMIN RODRIGUEZ CAPERA**, asegura que fue en el 2005, siendo que ellos mismos exponen quienes fueron los que le arrendaron al señor **HECTOR SANCHEZ**, porque supuestamente eran los que se habían quedado con la finca en posesión al morir el señor **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ**, entonces su señoría estas versiones dadas por estas dos personas en sus respectivos interrogatorios adelantados tanto por el señor Juez como por el suscrito, colocan de presente que la versión dada por la madre de éstos y también demandada dentro del proceso señora **ROSALBA PRADA CAPERA**, no puede tener valor probatorio, para precisar de ellos, que mi clienta **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, no venía ejerciendo su posesión del predio desde la muerte de su señor padre **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ**, **OCURRIDA EL DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2003**, ya que si se profundiza en la versión dada por la señora **ROSALBA PRADA CAPERA**, en ella fue muy notoria la falta de claridad que reflejó para determinar los tiempos en que presuntamente fue poseedora o arrendadora de la finca y peor aún es que ni siquiera pudo establecer con exactitud hasta que año convivió con el señor **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ ZAPATA**, como ve su señoría entonces tampoco se guarda correspondencia entre uno y otro testimonio de éstas personas. Eventos procesales estos que, revisten suma importancia para los intereses jurídicos de representada **MARIA LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, pero no fueron valorados por el señor Juez, responsable del fallo que recurro en apelación.

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

Y si nos ubicamos en los testimonios solicitados por el suscrito en representación de la demandante **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, es claro su señoría, que de estos testimonios se evidencian los términos suficientes para establecer que la posesión del predio rural que alega mi poderdante, sin duda alguna viene desde la fecha que señala en los hechos de la demanda 27 de Enero del año 2003, ya que al morir su padre esta asumió esta posesión de ese bien, evento que se refleja con estos testimonios, veamos porque:

Expone el testimoniante señor **JOSE MARIA FLORIAN PEDROZO**, quien no dudo en asegurar que conoció a la señora **MARIA LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por intermedio del señor **JORGE OÑATE**, porque él trabajaba para el señor **JORGE OÑATE**, y éste tenía una sociedad de ganado con la señora **MARIA LUISA ROSRIGUEZ HERNANDEZ**, allí en su finca y que eso fue para el año 2005 y que después dejó de trabajar, para el señor **JORGE OÑATE** y se quedó trabajando para la señora **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, desde el año 2006, atendiéndole la fina, el ganado, mantenimiento de cercas. Entonces su señoría de éste testimonio se puede inferir que el señor **JOSE MARIA FLORIAN PEDROZO**, es un testigo fiel que sabe y conoce que mi poderdante **MARIA LUIS RODRIGUEZ HERRNANDEZ**, ya desde el 2005 en que este asegura haberla conocido, era la persona que figuraba como propietaria de la Finca y que de las demás personas solo conoce que eran perturbadoras de esa posesión más no poseedoras y si tomamos esa fecha año 2005 que señala el testimoniante haber conocido a la señora **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, hasta la fecha de presentación de la demanda 23 de julio del año 2015 asociamos un lapso de tiempo de 10 años aproximadamente y en esa misma proporción asociamos lo manifestado por el señor **REMIGIO BENAVIDEZ**, quien asegura en su testimonio, que cuando su socio el señor **HECTOR ANCELMO RODIGUEZ**, murió, la Finca quedó sola unos días y después **MARIA LUISA RODRIGUEZ**, haciendo referencia a mi poderdante, se la arrendó al señor **JORGE OÑATE(Q.E.P.D.)**. Entonces vale la pena recordar su señoría que el señor **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ**, falleció el día 27 de enero del año 2003, hasta la presentación de la demanda 23 de julio del año 2015, pues asociamos de igual manera un lapso de tiempo de 12 años aproximadamente, lo cual guarda absoluta correspondencia con los hechos de la demanda, porque así se ha dicho y así se ha sostenido probatoriamente.

**Con relación al testimonio rendido por el señor ALFREDO ARIZA MOJICA**, tenemos que, éste nos indica en su testimonio, que lo une una

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

amistad con la señora **MARIA LUIS RIODRIGUEZ HERNANDEZ**, a quien conoció a través de su esposo el señor **CAMILO RIVAS**, con quien tiene una amistad desde hace muchísimos años, porque, éste es empresario musical, y él se desempeña como músico en trabajos musicales, y por ello la amistad con ellos y que siempre lo invitaban a la finca de quien dice que la finca es de propiedad de la señora **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, y que por eso ha ido muchas veces a la finca porque, ellos siempre lo invitaban con su familia y por eso siempre supo que la finca era de ella y porque, la ha visto es a ella, que esas invitaciones las comenzó aceptar desde el año 2006 aproximadamente y que supo que esa finca anteriormente era del papa de ella, lo que indica que se ubica desde la muerte del papa de ésta 27 de enero del año 2003.

Entonces como puede observarse su señoría, que por estas circunstancias, se puede inferir con meridiana claridad, de que la señora Juez, dictó un fallo con la inobservancia de estos aspectos, que sin duda alguna repito son de suma importancia para los intereses jurídicos de mi clienta en la búsqueda de la verdad, respecto del tiempo de posesión en el predio y que hasta la presente aún mantiene y porque importante su señoría porque, muestran la efectiva posesión por parte de mi cliente con ánimo de señora y dueña, de manera autónoma e independiente y libre disposición, ejerciendo sobre el predio actos de explotación económica, mantenimiento, inversiones, pago de impuestos, sin reconocer a otra personas como dueñas también y todo ello desde el día 27 de enero del año 2003, en que fallece su señor padre **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ ZAPATA**, tal como está probado dentro del proceso.

En cuanto a lo expresado en la sentencia recurrida con relación al señor perito, su peritazgo, la labor ejercida con la práctica del mismo y de las pruebas obtenidas con la práctica de sus diligencias y de la Inspección judicial al predio, encontramos que de igual manera incurre, la señora Juez en un yerro, veamos porque:

Aduce la señora Juez en su fallo, que llama la atención las conclusiones del dictamen pericial, porque, en dichas conclusiones el señor perito indica lo siguiente **“la porción que constituye el 50% posee una extensión superficial de 136 Has + 3.351 M2 y sus linderos se distinguen en el levantamiento topográfico y plano natural y de acuerdo a las coordenadas establecidas en las mismas, con lo que existe una diferencia con relación al área, medidas y linderos con las que figuran en la escritura pública oficial del predio, ya que sobre éstas nuevas medidas ejercidas sobre el predio, éste presenta solamente una extensión superficial de 136Has + 3.351 M2; y en la escritura oficial presenta una**

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

extensión superficiaria de 151 Has + 8.690.5 M2; pero que más sin embargo en otro, acápite posterior al dictamen expresa que cuenta tanto escrituralmente como registralmente con un área de 303 Has +7.381 M2, de los cuales evalúa el 50% de las mismas, es decir 151Has + 8690.5 M2, predio de propiedad de la señora **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

Que, en su exposición el perito expresa que la cantidad de hectáreas que tiene la finca es de 136 Has más 3.351 M2 y así suevamente fue alcanzando a tomar todos los datos que tienen esas instalaciones y al preguntar el Despacho sobre concretamente cuanta extensión tiene el inmueble que se pretende en declaración de pertenencia, el perito contesta que 136 Has + 3.351 M2. Por ultimo expone la señora Juez en la sentencia que al preguntársele al señor perito que como hizo para determinar esas hectáreas, éste respondió que fue producto de un plano certificado por topógrafo que le sacaron al inmueble el cual reposa en el expediente, tomando de allí la referencia en su diligencia de inspección adelantada al inmueble y concluye con sus análisis sobre lo expresado por el perito, diciendo que al indicarle el Despacho que se pretendía la prescripción de un 50% de un globo de tierra, que hacía parte de un globo de mayor extensión que constituye la Finca La Esmeralda, que presenta una extensión superficiaria de 303 Has + 7.381 M2, tal como se enuncia en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-8017 y que corresponde al que éste le hizo examen y análisis corresponde al 50% de ese globo de tierra, respondiendo el perito que precisamente no corresponde, porque en la escritura aparece un globo de tierra de 151 Has + 8.690.5 y con relación al plano presentado por el topógrafo son solamente 136 Has + 3.351 M2” (comillas y resaltos mías).

Entonces su señoría, de esta apreciación y valoración probatoria realizada por el señor Juez y llevada a la sentencia que ataco, podemos decir que es muy ambigua, si se tiene en cuenta que fue el mismo Despacho, quien, al momento de ejercer un control de legalidad, para que se determinara la individualización del predio que posee la demandante **MARIA LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ordenó que se determinaran sus medidas y linderos y además se individualizara, lo que efectivamente se cumplió por parte del suscrito como carga procesal impuesta, más no al señor perito que aún no había sido nombrado o seleccionado de la lista de auxiliares de justicia, por estarse iniciando el proceso en ese momento procesal, razón por la cual el acompañamiento de perito a esa diligencia de individualización y determinación del predio, no estaba ordenada su comparecencia a esta diligencia y la misma se cumplió con fundamento en la orden impartida por el Despacho para tal efecto.

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

Por otro lado, su señoría el perito es certero en sus apreciaciones y conceptos, pues dijo y aclaro enfáticamente las circunstancias que al respecto rodeaban al inmueble con relación a las medidas y linderos que se señalan en las escrituras pertenecientes a la Finca en general y en su folio de matrícula inmobiliaria que son de 303 Has +7.381 M2 determinando que el 50% de esa manera oscilan en 151Has + 8.690.5 M2, y explicó que con relación al estudio y levantamiento topográfico ordenado por el Despacho y certificado por un topógrafo, esa extensión superficiaria estaba reducida a 136Has +3.351 M2, de donde basó su experticia, aclarándole a su señoría, que el señor perito si hizo presencia a la finca para adelantar su estudio pericial como también estuvo presente en la diligencia de Inspección Judicial adelantada por el señor Juez, en compañía de su secretaria y escribiente, a la que asistimos también todas las partes demandante y demandados y hasta el tercero interviniente señor **JULIAMN BARROS HERNANDEZ**, y en esa diligencia el señor Juez escucho el informe rendido por el señor perito y lo interrogó sobre todos esos aspectos con lo cual éste aclaro todas y cada una de las dudas y respondió todas las preguntas encaminadas a su informe y peritazgo, y dio oportunidad a los demás apoderados para que de igual manera lo interrogáramos en procura de aclarar y determinar los alcances de su experticia, pero aclarándole a su señoría que la apoderada de los señores **ROSALBA PRADA CAPERA, STELLAS RODRIGUEZ PRADA Y FERMIN RODRIGUEZ PRADA**, quienes también estuvieron presentes, optó por no interrogar al señor perito, solo lo hizo el señor apoderado del tercero interviniente señor **JULIAN BARROS HERNANDEZ**, quien también estaba presente; sin que sobre ese informe pericial y del trabajo de individualización, determinación y de linderos del predio a usucapir, se produjera objeción alguna que reflejara motivos de inconformidad por parte de los demandados ni por parte del tercero interviniente a pesar de ser vecino colindante, en otras palabras su señoría a este trabajo de inspección ocular y su respectivo informe rendido en esa oportunidad por el señor perito dentro de la diligencia de Inspección Judicial se impartió aprobación, al ser aceptado por todos los sujetos procesales que estuvimos presente y todo ello obra en el expediente como prueba con grabación de videos y todo ello debió ser objeto de valoración probatoria por parte del señor Juez, ya que allí mismo fueron escuchados también los testimonios de los señores **JOSE MARIA FLORIAN PEDROZO y ALFREDO y ALFREDO ARIZA MOJICA**, quienes fueron llamados por parte del Despacho a estar presente para tal efecto en esa diligencia.

De allí entonces su señoría, que no puede ser de aceptación, lo expuesto por la señora Juez en la sentencia recurrida, cuando señala en la misma que, **“de conformidad a la diligencia de inspección judicial con peritazgo, no se**

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

puede determinar con total claridad y certeza que los linderos del inmueble resultaran concordantes con los esbozados en el libelo de la demanda, así como tampoco la vetustez o época de las construcciones, entonces no hay certeza para el Despacho cual es el área o medidas a usucapir por la demandante por la incongruencia con la pretensión esgrimida” (resalto y comillas míos).

Ya que esto deja entrever, en primer lugar que, la señora Juez, pasó por alto el hecho, de que ya dentro del proceso lo que jugaba procesalmente, para efectos de determinar e individualizar el inmueble, con sus medidas y linderos, era el estudio y levantamiento topográfico ordenado por el mismo Despacho producto del control de legalidad deprecado para tal fin y la vinculación como Litisconsorcio Necesario del señor **JULIAN BARROS HERNANDEZ**, y no lo expresado inicialmente al respecto en el libelo de la demanda como lo quiere hacer creer con su fallo.

En segundo lugar y con relación a la vetustez o época de las construcciones que señala la Juez en la sentencia, extrañamente no asocia la señora Juez, que si mi clienta es poseedora del predio desde el día 27 de enero del año 2003, fecha en que murió su señor padre y quien era el propietario del inmueble y de esa fecha para acá, es que ella entra hacerle arreglos y mantenimiento y reconstrucción a todas las mejoras de la finca, evento que así lo refleja el señor perito en su informe porque, todo ello así los tuvo a la vista el día en que se trasladó a tomar las informaciones pertinentes para efectos de rendir ese informe pericial al Despacho que lo designo de la lista de auxiliares de la justicia para tal efecto, el cual nunca fue objetado por ninguna de las partes, quedando en firme, quien dice además dentro de dicho informe, que, es la señora **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, como propietaria que es del inmueble quien con su propio pecunio la mantiene y reconstruidas sus mejoras, pero que al mismo tiempo expone que se observa como parte de las mejoras y los corrales marcan vestigio de antigüedad, lo que va con la realidad, ya que era una finca dotada en el pasado con mejoras para su funcionamiento agrícola y ganadero razón por la cual es a ella a la que se le atribuyen esos arreglos y mantenimientos y reconstrucciones a lo largo de su posesión y que hoy por hoy y gracias a esta circunstancia, ese predio lo mantiene al día.

Y por último cierra su exposición la señora Juez en su sentencia señalando que, al respecto sumado a lo anterior, en la anotación 24 del folio de Matricula Inmobiliaria fue registrada compraventa por parte del señor **JULIAN BARROS HERNANDEZ**, compraventa sobre el 50% del inmueble, quien se hizo presente a este proceso.

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

Que, del conjunto de pruebas allegadas, se evidencia que la parte demandante no pudo demostrar de conformidad a lo exigido por el artículo 167 del C.G.P., primero que hubiese ejercido los actos de poseedora por el término exigido por la ley cual es de 10 años como se expresó anteriormente, por ésta razón, no es procedente reconocer a la señora **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, como propietaria con ocasión a prescripción extraordinaria de dominio.

Y en relación con el argumento de la Corte Suprema de Justicia, que trae a colación la señora Juez, para comentar lo relacionado con la identificación de los inmuebles pedidos en usucapión y como lo es el que nos ocupa, debemos señalarle a su señoría que es un desacierto total esta argumentación, ya que, no aplica de ninguna manera al caso de estudio, si se tiene en cuenta que para ese asunto Jurisprudencial que expone la señora Juez, la demanda inicio y cerró igual, mientras que en el caso que nos ocupa que es nuestro caso en concreto esta circunstancia varió por disposición del mismo Despacho al ordenar la individualización plena del inmueble a usucapir y así se hizo y es lo que debe contar procesalmente.

Entonces su señoría, con todos estos desaciertos traídos a esta sentencia objeto del presente recurso de apelación fundados en la falta de valoración probatoria e integración probatoria, no puede ser verdad que para mí poderdante **MARIA LUISA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en este asunto opere o aplique el artículo 167 del C.G.P., pues el tiempo de posesión está más que cumplido y probado, el cual data desde el 27 de enero del año 2003, fecha en que murió su señor padre posesión que aún mantiene, que efectivamente tal como lo detallamos, que, las pruebas si son suficientes, para probar esa circunstancia de que si ejerce los actos de posesión desde esa fecha inclusive hasta la fecha presente, de manera ininterrumpida, autónoma e independiente que se señala en los hechos de la demanda, como también está demostrado dentro del proceso, que mi cliente explota económicamente el predio también de manera autónoma e independiente, tal como lo dispone el Numeral 3° del Artículo 375 del C. G. P. y que esos términos de posesión superan los exigidos por la ley es decir los 10 años.

Es por ello su señoría que además con el tema de la posesión, la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**, Magistrado Ponente Doctor **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**, Bogotá D.C. 21 de septiembre del año 2001. Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente **“La posesión conforme la define el Código Civil Colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que infiere que se**

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra un elemento interno, es decir, el ánimo (animus), de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplarizante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras o tras de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión” Palpita pues en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas”

sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada cosa, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al Juez le compete, sino en el de llevarle a este de que esa persona en realidad haya ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea ésta ordinaria o extraordinaria” (C. S. J. Sentencia 025 de 1998).

Por su parte el Código Civil en su artículo 787 establece lo siguiente “se deja de poseer una cosa desde que otro se apodere de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan” (resalto y comillas míos). Evento que no ocurre en el presente caso, pues mi representada no ha perdido la posesión y tenencia del 50% del predio

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

La Esmeralda, desde el día 27 de enero del año 2003, nunca se ha apartado de ejercer cada una de las funciones que implica ser la dueña del inmueble. Mi representada si cuenta con el pago de impuestos y probó con el dictamen pericial que las reconstrucciones, mantenimiento y reparaciones de todas las mejoras con que cuenta el predio, así como del pago de suministros para su sostenimiento y mantenimiento las ha hecho ella con su propio pecunio y dentro del proceso eso está probado su señoría.

Que ante estas realidades probatorias su señoría, podemos asegurar con grado de certeza entonces, que mi representada actuó en legítima causa, para invocar la acción verbal de pertenencia, sobre el predio que legalmente posee desde el 27 de enero del año 2003 en que falleció su señor padre **HECTOR ANCELMO RODRIGUEZ ZAPATA**, y por ello es que expresamos que con grado de certeza que esta actuación está fundada en legítima causa, porque todos los presupuestos legales, traídos al proceso y al presente recurso de apelación así lo garantizan, como también lo garantizan todas y cada una de las pruebas documentales aportadas al proceso y que no pudieron controvertir los demandados para frenar o impedir la legítima acción o causa legítima para actuar de mi cliente.

**PETICIONES:**

Al tenor de los fundamentos de orden legal expuestos en la presente sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido en legal forma, solicito a su señoría la revocatoria de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de marzo del año 2022, librada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar**, mediante la cual ese despacho en síntesis consideró que existe material probatorio que lo lleva a la conclusión de que, no se han cumplido los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, acogiendo además la excepción de **FALTA DE INDIVIDUALIZACION CONCRETA DEL PREDIO CUYA POSESION DE DEPRECA** y por ello no accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo que en su lugar la alta Corporación, ordene se concedan consecuentemente las declaraciones y pretensiones en la forma y términos en que fueron pedidas las pretensiones de la demanda como trámite correspondiente y ajustado al querer del legislador y en la forma como lo prescribe la ley.

De esta manera su señoría dejo sustentado en debida forma, el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, dentro el término legal oportuno.

**DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho, lo preceptuados por los Artículos 320, 321, 322, del Código General del Proceso y Art. 29 de la

**WILMER ALBERTO CERPA VILLA**  
**ABOGADO TITULADO T. P. No. 84.003 C.S.J.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS,**  
**COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
DIR: CARRERA 19D No. 4A-105 BARRIO CALLEJA NORTE VALLEDUPAR.  
DIR: ELECTRONICA wilmer\_cerpa@hotmail.com  
CEL: 3127868658.

---

Constitución Política. Artículo 14 del Decreto 806 del año 2020. Ley 2213 del año 2022 Artículos 787 y 981 del Código Civil. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M. P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Bogotá D.C., 21 de septiembre del año 2001. Ref. Expediente No. 5881. Sentencia 025 de 1.998 C. S. J. y demás normas concordantes y recurrentes que regulan la materia.

**PRUEBAS:**

Ruego tener como pruebas, toda la actuación surtida dentro del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENECIA**, y el presente escrito de sustentación de la apelación presentada por el suscrito de manera virtual con fundamento a lo preceptuado en tal sentido por el Decreto 806 del año 2020 y la Ley 2213 del año 2022.

**COMPETENCIA:**

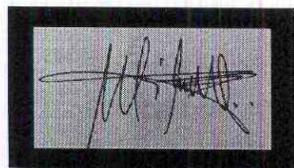
Es Usted competente Honorable magistrado, para conocer del presente recurso de apelación, por encontrarse la primera instancia en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de la ciudad de Valledupar.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito al igual que mi poderdante, podemos ser objeto de Notificación en la Carrera 19D No. 4A-105 Barrio Calleja Norte de la ciudad de Valledupar, o al Correo Electrónico **wilmer\_cerpa@hotmail.com** y al abonado telefónico No. 3127868658.

Los demandados como figuran en la demanda principal.

Atentamente,



**WILMER ALBERTO CERPA VILLA.**  
**C. C. No. 19'584.303 De F/ción.**  
**T. P. No. 84.003 Del C. S. J.**  
**Con firma electrónica.**